



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00301-00
DEMANDANTE	Conjunto Cerrado Terranova PH
DEMANDADO	Alexis Héctor Henríquez Charales

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado que, obra solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a que se efectúe control de legalidad sobre el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

“El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en

la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.). La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibidem.

(...)

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos".

Bajo este escenario, estima el Despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para acceder a la corrección deprecada.

En efecto, véase que, a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, se dispone corregir el auto calendado 14 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, específicamente el ordinal primero de la parte resolutive, en lo que tiene que ver con los nombres de las partes procesales, que corresponden a Conjunto Cerrado Terranova PH como demandante y Alexis Héctor Henríquez Charales como demandado

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección de la parte resolutive del auto adiado el 14 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor

del Conjunto Cerrado Terranova PH y en contra de Alexis Héctor Henríquez Charales, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del Conjunto Cerrado Terranova PH y en contra de Alexis Héctor Henríquez Charales por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$112.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2022.
2. Por la suma de \$308.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2022.
3. Por la suma de \$357.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2023.
4. Por la suma de \$357.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2023.
5. Por la suma de \$357.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2023.
6. Por la suma de \$357.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2023.
7. Por la suma de \$357.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2023.
8. Por la suma de \$357.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2023.
9. Por la suma de \$357.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2023.
10. Por los intereses moratorios, respecto de cada una de las cuotas de administración vencidas, a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta la cancelación total de la obligación.
11. Por las cuotas de administración que se sigan causando e intereses moratorios, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Fredy Darley Gómez Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 75.062.896 y portador de la tarjeta profesional número 86.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 044



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría